

Resolución n.º 17/2026 FTCV

JUNTA ELECTORAL DE LA FTCV

Procedimiento: Reclamación relativa al censo definitivo y a la imposibilidad de ejercer el voto anticipado electrónico

Reclamante: [REDACTED]

Condición en la FTCV: Deportista. Circunscripción electoral de Alicante.

Asunto: Reclamación por imposibilidad de acceso a ELECDEP y solicitud de habilitación del voto anticipado

Vista la reclamación presentada por [REDACTED] el 9 de septiembre de 2026; examinados el censo electoral definitivo, la Resolución n.º 16/2026 FTCV, el calendario electoral vigente y la restante documentación obrante en el expediente; y en ejercicio de las competencias atribuidas a esta Junta Electoral Federativa, se dicta la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de septiembre de 2026 tuvo entrada ante esta Junta Electoral Federativa escrito presentado por [REDACTED] en el que manifestaba que, pese a haber figurado inicialmente en el censo electoral del estamento de deportistas de la circunscripción de Alicante, no podía acceder a la plataforma ELECDEP para ejercer el voto anticipado electrónico. Solicitaba, en síntesis, la comprobación de su inclusión en el censo definitivo, la subsanación de la incidencia que impidiera el voto, la comunicación de una eventual exclusión censal, la comprobación de posibles casos análogos y la ampliación del plazo de voto anticipado.

Segundo.- Con anterioridad a la resolución de la reclamación ahora examinada, esta Junta Electoral dictó la Resolución n.º 16/2026 FTCV, de 10 de septiembre de 2026, relativa al funcionamiento general de la plataforma habilitada para el voto anticipado electrónico. En dicha resolución se tuvo por acreditado que la plataforma no quedó materialmente operativa hasta el lunes 7 de septiembre de 2026, aproximadamente a las 11:00 horas, con la consiguiente reducción de un día hábil del periodo efectivo inicialmente previsto para el voto anticipado.

Tercero.- La Resolución n.º 16/2026 acordó, para compensar dicha incidencia general y preservar la igualdad de oportunidades del electorado, trasladar a la Dirección General competente en materia de deporte una modificación del calendario electoral consistente en ampliar el plazo de voto anticipado hasta el 11 de septiembre de 2026. El Anexo III vigente incorpora dicha fecha como fin del plazo del voto anticipado.

Cuarto.- A raíz de la reclamación de [REDACTED] se ha comprobado específicamente el censo electoral definitivo. De dicha comprobación resulta que el reclamante SÍ figura incluido en el censo definitivo del estamento de deportistas de la circunscripción de Alicante, por lo que no consta acuerdo alguno de exclusión censal ni pérdida de su condición de elector.

Quinto.- La misma comprobación ha permitido advertir, no obstante, que el número de documento nacional de identidad que figura asociado al reclamante en el censo electoral definitivo no coincide con el documento de identidad que este identifica como propio en su escrito de reclamación. La discrepancia afecta, por tanto, a un dato identificativo incorporado al propio censo electoral y no a una baja, exclusión u omisión del reclamante en dicho censo.

Sexto.- El calendario electoral estableció un periodo específico de exposición del censo provisional y de presentación de reclamaciones frente al mismo entre los días 11 y 21 de mayo de 2026. Examinado el expediente electoral, no consta que [REDACTED] formulara durante dicho plazo reclamación, objeción o solicitud de rectificación respecto del número de documento de identidad que figuraba en su inscripción censal.

Séptimo.- Concluidas las fases de reclamación y recurso del censo provisional, el calendario electoral fijó el 13 de julio de 2026 para la aprobación del censo electoral definitivo. Desde ese momento, el censo adquirió el carácter definitivo previsto en la normativa electoral, sin que la discrepancia relativa al documento de identidad hubiera sido impugnada en el momento procedimental habilitado al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia y normativa aplicable. El artículo 120 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, atribuye la potestad jurisdiccional deportiva en materia electoral a las juntas electorales de las federaciones deportivas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. El artículo 121 de la misma Ley dispone que, en el ejercicio de dicha potestad, se aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes y el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo que resulten aplicables. Asimismo, los artículos 164 y 165 de la Ley 2/2011 sujetan las reclamaciones electorales a los plazos establecidos en el reglamento y calendario electoral, estableciendo que el plazo de presentación y recepción es único y que las reclamaciones solo son válidas si se reciben dentro del plazo previsto.

Segundo.- Competencias de la Junta Electoral Federativa. El artículo 9.14 de la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, atribuye a la Junta Electoral Federativa la función de velar por el proceso electoral, resolver las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo y decidir sobre cualquier incidente que pueda afectar a la normativa electoral o a los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libertad, no discriminación y secreto de voto. En términos equivalentes se pronuncian la Base 10.14 y la Base 13 del Reglamento Electoral de la FTCV.

Tercero.- Régimen jurídico del censo y carácter preclusivo de las reclamaciones. El artículo 13.6 de la Orden 1/2026 exige que en el censo de los estamentos de personas físicas figuren necesariamente, entre otros datos, el nombre y apellidos y el documento de identidad del elector o electora. Los apartados 7 a 11 del mismo artículo regulan de manera expresa el cauce y el momento para impugnar los datos censales: las reclamaciones han de formularse durante los días previstos en el calendario electoral; solo se admiten si tienen entrada dentro de dicho plazo; resueltas las impugnaciones se aprueba el censo definitivo; y, de forma expresa, contra el censo definitivo no pueden realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

Cuarto.- Aplicación al caso concreto. Las Bases 3.9 a 3.13 del Reglamento Electoral reproducen el mismo régimen de preclusión. En el presente caso, la discrepancia del documento de identidad formaba parte de los datos censales sometidos a exposición y reclamación durante el periodo comprendido entre el 11 y el 21 de mayo de 2026. No consta reclamación del interesado dentro de dicho plazo. Posteriormente, el censo fue aprobado con carácter definitivo el 13 de julio de 2026. En consecuencia, la reclamación formulada el 9 de septiembre de 2026 no puede operar como una impugnación extemporánea del contenido del censo definitivo ni reabrir una fase electoral ya precluida.

Quinto.- Rectificación de errores materiales una vez firme el censo. El artículo 9.14.k) de la Orden 1/2026 faculta a la Junta Electoral Federativa para actuar de oficio a fin de rectificar errores materiales, de hecho o aritméticos, pero condiciona expresamente dicha facultad a que los errores sean todavía susceptibles de rectificación por no haber finalizado los plazos para recurrir. La Base 10.14.k) del Reglamento Electoral contiene la misma limitación. Habiendo concluido sobradamente los plazos de reclamación y recurso del censo y existiendo una prohibición expresa de impugnar el censo definitivo en fases posteriores, esta Junta no puede, mediante la resolución de una incidencia surgida durante el voto anticipado, modificar el dato identificativo consolidado en el censo con efectos electorales ni reabrir la fase censal.

Sexto.- Voto anticipado electrónico y causa de la imposibilidad de acceso. El artículo 26 de la Orden 1/2026 y la Base 24 del Reglamento Electoral exigen, para el ejercicio del voto anticipado electrónico, que la persona electora figure incluida en el censo electoral definitivo y que su identidad pueda ser validada mediante el sistema de identificación electrónica habilitado al efecto. En el presente caso, se ha verificado que [REDACTED] figura efectivamente incluido en el censo electoral definitivo; no obstante, el número de DNI asociado a su inscripción censal no coincide con el correspondiente al certificado electrónico, sistema Cl@ve o medio de identificación que pretende utilizar para acceder a ELECDEP. Esta discordancia impide que la plataforma pueda validar correctamente la identidad del elector y, por tanto, imposibilita técnicamente el acceso al procedimiento de voto anticipado electrónico. En consecuencia, la imposibilidad de emitir el voto anticipado no trae causa de una exclusión del censo ni de una incidencia general de funcionamiento de la plataforma ELECDEP, sino de la falta de correspondencia entre el dato identificativo incorporado al censo definitivo y el documento de identidad vinculado al medio de autenticación empleado por el interesado. Dicha discrepancia censal no fue objeto de reclamación dentro del plazo establecido al efecto y, una vez adquirida firmeza el censo definitivo, no puede ser corregida en esta fase del proceso electoral mediante una modificación sobrevenida de sus datos.

Séptimo.- Incidencia general de ELECDEP ya resuelta. La incidencia general relativa a la puesta en funcionamiento tardía de ELECDEP fue objeto específico de la Resolución n.º 16/2026 FTCV. En ella se adoptó una medida homogénea para todo el electorado afectado, consistente en ampliar en un día el periodo de voto anticipado, hasta el 11 de septiembre de 2026. Dicha medida quedó incorporada al Anexo III vigente. Por tanto, la pretensión de obtener una nueva ampliación basada en la misma incidencia general carece de objeto por haber sido ya resuelta. La situación individual del reclamante presenta además una causa distinta: la discrepancia de un dato del censo definitivo que no fue reclamada dentro del plazo habilitado para ello.

Octavo.- Igualdad de trato, seguridad jurídica y calendario electoral. La protección del derecho de sufragio activo debe conciliarse con los principios de igualdad de oportunidades y seguridad jurídica propios de todo proceso electoral. Admitir, una vez cerrada la fase censal, la modificación individual de un dato identificativo que pudo ser objeto de reclamación en el periodo expresamente previsto supondría excepcionar para un elector los plazos preclusivos que vinculan por igual a todas las personas censadas. Del mismo modo, no procede acordar una nueva ampliación individual del voto anticipado, tanto porque la incidencia general ya fue compensada por la Resolución n.º 16/2026 como porque el artículo 9.14.f) de la Orden y la Base 10.14.f) del Reglamento atribuyen a la Junta únicamente la facultad de proponer modificaciones del calendario, cuya aprobación corresponde al órgano competente en materia de deporte.

ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Junta Electoral de la FTCV ACUERDA:

Primero.- DESESTIMAR la reclamación en cuanto solicita rectificar, en esta fase del proceso electoral, el documento de identidad consignado en el censo definitivo y habilitar por esa vía el voto anticipado electrónico, por haberse formulado una vez precluido el plazo específico de reclamaciones al censo.

Segundo.- DECLARAR, a los solos efectos de la presente reclamación, que [REDACTED] figura incluido en el censo electoral definitivo del estamento de deportistas de la circunscripción de Alicante, no constando resolución alguna que haya acordado su exclusión del censo ni la pérdida de su condición de elector.

Tercero.- HACER CONSTAR que, tras la comprobación efectuada, se ha detectado que el número de documento de identidad consignado en el censo definitivo no coincide con el indicado por el reclamante como propio; discrepancia que no fue objeto de reclamación durante el plazo de

exposición e impugnación del censo provisional y que, conforme al artículo 13.11 de la Orden 1/2026 y a la Base 3.13 del Reglamento Electoral, no puede ser impugnada ni modificada con efectos electorales en una fase posterior del proceso.

Cuarto.- DECLARAR que la incidencia general de funcionamiento de la plataforma ELECDEP ya fue resuelta mediante la Resolución n.º 16/2026 FTCV y la correspondiente modificación del Anexo III, ampliándose el plazo de voto anticipado hasta el 11 de septiembre de 2026, por lo que NO PROCEDE acordar ni proponer una nueva ampliación por los mismos hechos.

Quinto.- DECLARAR que no procede atribuir la imposibilidad individual de acceso denunciada a una nueva incidencia general de ELECDEP cuando la comprobación practicada evidencia una discrepancia en el dato identificativo del propio censo definitivo, sin perjuicio de las incidencias técnicas que, en su caso, hubieran quedado documentadas por la plataforma conforme a la normativa electoral.

Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución al reclamante y publicarla en los términos previstos en la normativa electoral, dando asimismo traslado a la Comisión Gestora a los efectos oportunos.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, de conformidad con los artículos 12 de la Orden 1/2026 y 166.2 de la Ley 2/2011, así como con la Base 13 del Reglamento Electoral, en los términos y plazos que resulten aplicables conforme al calendario electoral vigente.

Notifíquese a la persona interesada.

En Valencia, a 14 de septiembre de 2026.

La Junta Electoral de la FTCV

Firmado
digitalmente por
Fecha: 2026.09.14
19:12:54 +02'00'



Digitally signed by
Date: 2026.09.14
22:02:39 +02'00'